

5/6

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 01000020.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.
EXPEDIENTE: 1405/2020.

Mérida, Yucatán, a primero de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 01000020. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El dos de julio de dos mil veinte, con número de folio 01000020, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, en la cual requirió lo siguiente:

"DEL FESTIVAL DE LA TROVA EN YUCATÁN 2019, ¿CUÁLES FUERON LAS REPERCUSIONES DE LA CANCELACIÓN DE ESTE FESTIVAL?"

SEGUNDO.- El día nueve de julio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, remitida por la Unidad de Transparencia, en la cual señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

"...

...

SEGUNDO: QUE CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, SE ADVIERTE QUE NO SE REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN;...

...

RESUELVE

PRIMERO: SE DESHECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO CON EL FOLIO 01000020, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...

..."

TERCERO.- En fecha veintitrés de julio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso

de revisión, mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por la Secretaría de la Cultura y las Artes, recaída a la solicitud de acceso con folio 01000020, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO, DIO CONTESTACIÓN A MIS SOLICITUDES, RESOLVIENDO QUE:

A. SE DESECHA EL PRESENTE REQUERIMIENTO POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."

CUARTO. - Por auto emitido el día veinticuatro de julio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once de agosto del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico señalado en el antecedente TERCERO, con la intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01000020, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de septiembre del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veinte, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren

conducentes, con motivo de la solicitud de información que nos compete, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; ahora bien, atento al estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. - En fecha primero de octubre del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto, tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01000020, en la cual su interés radica en obtener: *"Del Festival de la Trova en Yucatán 2019, ¿cuáles fueron las repercusiones de la cancelación de este Festival?"*.

Al respecto, la Secretaría de la Cultura y las Artes, el día nueve de julio del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01000020 en la cual determinó desechar la solicitud; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: *"Del festival de la trova en Yucatán 2019, ¿cuáles fueron las repercusiones de la cancelación de este festival?"*.

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 01000020.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.
EXPEDIENTE: 1405/2020.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, prevé como uno de sus objetos, garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquéllos, entendiéndose por ésta **todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados.**

De igual manera, la fracción III del artículo 124 del ordenamiento legal de referencia establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, el de **describir la información que se solicita.**

En este sentido, de la lectura a la información peticionada por la hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el referido artículo 124 de la Ley General citada, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: *"Del festival de la trova en Yucatán 2019, ¿cuáles fueron las repercusiones de la cancelación de este festival?"*.

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que el recurso de revisión procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, acorde a lo establecido en el diverso 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el caso que el acto reclamado lo constituya la falta de respuesta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el numeral 143 de la Ley General multicitada, dispone que el recurso de revisión procederá:

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 01000020.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.
EXPEDIENTE: 1405/2020.

1. Contra las resoluciones expresas que:
 - Clasifiquen la información.
 - Declaren la inexistencia.
 - Manifiesten la incompetencia por el sujeto obligado.
 - Entreguen información de manera incompleta.
 - Concedan información diversa a la solicitada.
 - Otorguen o pongan a disposición información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.
 - No se encuentren debida o suficientemente fundadas o motivadas.
 - Entreguen o pongan a disposición del particular información en modalidad o formato diverso al requerido.
2. Contra la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto.
3. Contra la falta de trámite a una solicitud.
4. Contra la notificación en una modalidad o formato distinto al señalado.
5. Contra los costos o tiempos de entrega de la información. Y
6. Contra la negativa a permitir la consulta directa de la información

En este sentido, se considera que resulta infundada la inconformidad de la particular en lo que respecta al contenido de información: *"Del festival de la trova en Yucatán 2019, ¿cuáles fueron las repercusiones de la cancelación de este festival?"* ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dichos contenidos de información no cumplen con las características previstas en la Ley, ya que no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad de la ciudadana no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión; esto es así, ya que se reitera, que la particular realizó a la autoridad un cuestionamiento cuya información no se encuentra en un documento que obrare en los archivos del Sujeto Obligado, sino que sólo puede ser contestado con la generación de un documento ad hoc, el cual la autoridad no está obligada a generar, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 01000020.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.
EXPEDIENTE: 1405/2020.

Asimismo, atendiendo a lo establecido en el Criterio 03/17, emitido en materia de acceso a la información por el INAI, que en su parte conducente señala: **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.", los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso a la información, pues únicamente están obligados a entregar de acuerdo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones, y no así, para atender consultas, preguntas o cuestionamientos formulados, que no se refieran a documentos en resguardo de la propia autoridad, derivados de sus atribuciones o insumos de los cuales se desprenda la información solicitada.

Con todo, se determina que la conducta de la autoridad, sí resulta ajustada a derecho, pues la información que desea obtener la parte recurrente consiste en una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues la hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta, y en consecuencia, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte inconforme en el presente recurso de Revisión.

Por lo tanto, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de julio de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de la Cultura y las Artes, pues su actuar se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 01000020.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.
EXPEDIENTE: 1405/2020.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de julio de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 01000020, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado,

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 01000020.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.
EXPEDIENTE: 1405/2020.

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado. -----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

GBC/MACF/HNM